

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 07 de febrero de 2023.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2019-00239-00. Informando que se encuentra pendiente el estudio de las contestaciones de las demandas presentadas por la UGPP en los procesos de las señoras ALIGNA LLANOS Q.E.P.D y ALBA ESTHER SILVA, igualmente se observa que la apoderada del señor ALEXANDER AVENDAÑO LLANOS allegó al plenario registros civiles de los restantes hijos de la demandante fallecida con la finalidad de que también sean admitidos en el proceso, finalmente se tiene que quien obraba como apoderada judicial de la UGPP presentó renuncia de poder. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza A.  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALIGNA LLANOS LARA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** con **RAD: 47-001-31-05-002-2019-00239-00**, tramite al cual se acumuló el proceso con **RAD 47-001-31-05-001-2019-00090-00** seguido por la señora **ALBA ESTHER SILVA BARRIOS** en contra de la UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Juzgado a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Se tiene que mediante auto del 26 de marzo de 2021 este Despacho resolvió correr traslado a la señora ALIGNA LLANOS LARA de la demanda presentada por ALBA ESTHER SILVA, e igualmente a ALBA ESTHER SILVA de la demanda presentada por ALIGNA LLANOS LARA.

En consecuencia, ambas partes allegaron al plenario sus contestaciones de demanda dando respuesta al libelo presentada por la otra reclamante, y por hacerlo en debida forma, estas se admitirán.

Del mismo modo observa el Despacho que la UGPP contestó el 23 de noviembre de 2019 la demanda presentada por ALIGNA LLANOS LARA en debida forma, e igualmente el 18 de diciembre de 2019 la presentada por ALBA ESTHER SILVA BARRIOS también en debida forma, por lo que ambas contestaciones se admitirán.

Así mismo, se mira en el documento 23 del expediente digitalizado, memorial presentado por la DRA. ALBA GUTIERREZ quien fungía como apoderada judicial de la señora ALIGNA LLANOS LARA allegando los registros civiles de nacimiento de todos los hijos de la fallecida, con la finalidad de que al igual que su hijo ALEXANDER MANUEL AVENDAÑO sean admitidos como sucesores procesales de su madre.

El artículo 68 del CGP señala lo siguiente:

***“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.***

*Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídicas que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P., la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda.

En sentencia C-131 de 2003, la corte constitucional ha expuesto en uno de sus apartes que: La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure,

aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Subraya fuera de texto.

En el presente proceso, se aportan los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas:

1. Donaldo de Jesús Llanos.
2. Alexander Manuel Avendaño Llanos
3. Marelvís de Jesús Avendaño Llanos
4. Yolanda Isabel Avendaño Llanos
5. Alcides Alfonso Avendaño Llanos
6. Ramón segundo Avendaño Llanos

Todos los anteriores tienen como madre a la señora ALIGNA LARA LLANOS, demandante fallecida en este litigio, por lo que se tendrán como sucesores procesales de la señora antes mencionada, con la observación de que no se allegó poder para su representación por parte de la DRA. ALBA MARINA GUTIERREZ y deberán allegarlo para la asistencia a la audiencia que fijará el Despacho.

Finalmente, la DRA. LILIANA ALVARADO FERRER presenta al Despacho renuncia de poder dentro del proceso de la referencia, informando que como quiera que para el año 2023 la entidad encartada le notificó que no continuarían con el contrato de prestación de servicios para la defensa judicial que los unía, y allega la constancia de comunicación a la accionada de su renuncia, esta se aceptara.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP las demandas presentadas por la señora ALIGNA LLANOS LARA Q.E.P.D y ALBA ESTHER SILVA.

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda presentada por la señora ALIGNA LLANOS LARA por parte de la demandante ALBA ESTHER SILVA.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda presentada por la señora ALBA ESTHER SILVA por el sucesor procesal de la señora ALIGNA LLANOS LARA.

**CUARTO: ADMITIR** la sucesión procesal dentro del presente proceso solicitado por los señores DONALDO DE JESUS, MARELVIS DE JESUS, YOLANDA ISABEL, ALCIDES ALFONSO Y RAMON SEGUNDO AVENDAÑO LLANOS, en calidad de hijos de la señora ALIGNA LLANOS LARA (Q.E.P.D), con la observación de que deben allegar poder para su representación.

**QUINTO:** Se fija el día **MIÉRCOLES, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 AM**, con el fin de celebrar las siguientes audiencias:

A. Audiencia pública prevista en el art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se efectuarán:

- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
- SANEAMIENTO DEL PROCESO
- FIJACIÓN DEL LITIGIO.
- DECRETO DE PRUEBAS.

B). La audiencia preceptuada en el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

- PRACTICA DE PRUEBAS
- ALEGATOS DE LAS PARTES
- JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.

La cual se realizará de manera presencial.

**SEXTO:** Oficiar a la demandada UGPP para que certifique la última mesada pagada al señor FELIPE SANTIAGO AVENDAÑO POLO, quien se identificaba en vida con CC. 5.004.075.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Eliana Milena Cantillo Candelario**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f64b2b715191fec9840677bb6b158740f064bfae0c9a704bb81cd67e5a9710f**

Documento generado en 08/02/2023 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**